



BOLETÍN TRIBUTARIO - 003/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 EN MAICAO, URIBIA Y MANAURE: PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DEBE HACERSE AL MOMENTO DEL INGRESO DE LAS MERCANCÍAS

La DIAN expidió Comunicado de Prensa resaltando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– ha tenido conocimiento que está circulando un borrador de memorando que pretende establecer lineamientos en relación con el Impuesto al Consumo en la zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Frente a esta situación, la Directora de Gestión de Aduanas, Ingrid Magnolia Díaz aclaró que, la dirección a su cargo no está trabajando en ningún memorando al respecto y que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el pago del Impuesto al Consumo se realiza al momento del ingreso de las mercancías a dichas zonas y, en el caso de reexportaciones de productos sujetos a dicho impuesto, procede su devolución por parte de la autoridad competente para el efecto.

La DIAN garantiza a los usuarios que pondrá en conocimiento de las autoridades este tema”.

1.2 ASPECTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMENTALES QUE DEBEN APLICAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR, EN RELACIÓN CON LA TRANSACCIÓN DE PAGO ELECTRÓNICO (MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 15734 DE 2007) - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 1 de febrero de 2019, al correo electrónico: subdir_recacobranzas_entrec@dian.gov.co.



II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL (DAF)

- **IMPUESTO PREDIAL - PROCESOS DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL -[CONCEPTO 046032 DEL 9 DE ENERO DE 2019](#)**

La DAF emitió el citado concepto concluyendo:

“Teniendo en cuenta que los procesos de actualización catastral implican, generalmente, un incremento del valor del avalúo que sirve de base para la liquidación del impuesto, y dado el rezago que presenta este proceso en algunas entidades, la ley prevé un límite en la liquidación del impuesto predial fijado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 según el cual:

“A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso...”.

Lo anterior significa que una vez cumplidos los presupuesto de ley, esto es, que se lleve a cabo la formación o actualización catastral en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto a pagar no podrá exceder del doble del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior, y en este sentido la administración municipal está en la obligación de respetar las limitaciones consagradas en el artículo 6° antes referido; nótese que la disposición citada no contiene ninguna restricción en relación con las vigencias, por lo que si el valor resultante de impuesto (avalúo por tarifa) excede el doble del monto liquidado por el mismo concepto en más de una vigencia, el límite del impuesto deberá respetarse en cada una de ellas.

No obstante, la Ley trajo unas excepciones a la aplicación de dicha limitación, el cual no se aplicará para los siguientes casos previstos en el inciso segundo del referido artículo:

“La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.”



Es decir, para estas tres excepciones, el total del impuesto a pagar por parte del contribuyente será el resultado de aplicar las tarifas establecidas a la nueva base gravable, originada en el proceso de formación o actualización catastral sin que aplique la limitación.

En materia de tarifas aplicables en la liquidación del impuesto, incumbe al concejo municipal fijarlas dentro de los rangos establecidos en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990. Por lo tanto, corresponde al municipio verificar la realidad económica y social de la comunidad al momento de adopción del tributo y sus tarifas.

Por último, en ejercicio de la autonomía de las entidades territoriales es viable a través de acuerdo del concejo municipal establecer descuentos por pronto pago o plazos que faciliten el pago. Sugerimos entonces verificar directamente con los municipios los factores que afectan la liquidación del impuesto Predial y las opciones que faciliten su cumplimiento”.

III. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

- **PLAZO PARA QUE ENTIDADES PÚBLICAS INSCRIBAN BASES DE DATOS VENCE EL 30 DE ENERO - [Circular Externa No.01 del 16 de enero de 2019](#)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de enero de 2019